



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01352-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
VALERIANO DANIEL MEZA LIVIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Laurencio Boza, abogado de don Valeriano Daniel Meza Livia, contra la resolución de fojas 174, de fecha 24 de enero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01352-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
VALERIANO DANIEL MEZA LIVIA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 8-2015, Resolución 41, de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual se condenó al favorecido a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba por el mismo plazo, por incurrir en el delito de omisión a la asistencia familiar. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 49, de fecha 8 de setiembre de 2015, que confirmó la precitada condena (Expedientes 00059-2013-93-2902-JR-PE-01/00055-2015-8-2901-SP-PE-01).
5. De otro lado, se solicita la nulidad de la Resolución 62, de fecha 22 de abril de 2016, que, en el marco del proceso penal por omisión a la asistencia familiar antes mencionado, declaró fundado el requerimiento de la revocatoria de la pena impuesta y, en consecuencia, dejó sin efecto la pena suspendida por un año y dispuso la aplicación efectiva de la misma por el mismo periodo.
6. Sobre el particular, se verifica, conforme a la información remitida por el servicio de información vía web del Instituto Nacional Penitenciario –ubicación de internos 100655–, que don Valeriano Daniel Meza Livia egresó del establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido el 30 de agosto de 2017. Por tanto, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (3 de octubre de 2016).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01352-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
VALERIANO DANIEL MEZA LIVIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen D. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL